JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL ROPAIN FONTALVO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2021-00068**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado después que en los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021 adelantó labores de estadística del año 2.020, continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1º julio del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1º) julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1º de marzo de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES**.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". *<Negrilla fuera de texto>.*

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya**

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". *<Negrilla fuera de texto>.*

Observa el despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor y de otro lado, se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

De otro lado, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las pretensiones declarativas con las condenatorias y subsidiarias, así mismo, se avizora entre ellas una misma secuencia numérica como si se tratare del mismo tipo de pretensión, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por otra parte, se tiene que la demanda adolece como tal del acápite de cuantía, necesario para establecer la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T.SS., que dispone: "10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia", por lo tanto deberá complementarse la demanda en tal en sentido.

Por último, observa el Juzgado que en el acápite de notificaciones solo se indicó la dirección residencial de la parte demandada, omitiendo indicar su dirección electrónica de notificación, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En virtud de lo anterior, se ordenará indicar la dirección donde recibirá notificaciones electrónicas la parte demandada.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ARCANGEL ROPAIN FONTALVO,** identificado con C.C.5.077.667 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

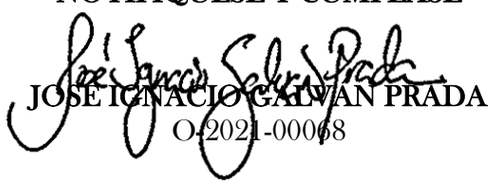

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00068

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 099
La Providencia de fecha Día 01 Mes 07 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo